

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/036/17

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO
DE [REDACTED] MORELOS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado
con el número de expediente TJA/4ªS/036/17, promovido por
[REDACTED] en contra del
**SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y/O.**

GLOSARIO

- Acto impugnado** a) La ilegal resolución de regularización y suspensión contenida en el acuerdo de fecha diez de febrero.
b) Todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Ley de Ordenamiento Territorial
Ordenamiento y Desarrollo Urbano Sustentable
Territorial del Estado de Morelos

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El catorce de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa [REDACTED] a incoar juicio de nulidad en contra de:

- 1) Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;
- 2) Titular de Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, e
- 3) Inspector de Obra Adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos

Señalando como actos impugnados los siguientes:

- a) La ilegal resolución de regularización y suspensión contenida en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y
- b) Todo lo actuado dentro den procedimiento administrativo de folio número [REDACTED]

Narró los hechos de su demanda, expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite, en consecuencia con copias del escrito de demanda y sus documentos anexos se mando emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación.

TERCERO.- Previos los emplazamientos, mediante auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, formulando en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

CUARTO.- El siete de junio del dos mil diecisiete, se certificó que el plazo de tres días otorgado a la parte demandante feneció sin que el demandante se manifestara a la contestación de demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días, para que las partes ofrecieran los medios de convicción que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a las partes, ofertando sus pruebas dentro del plazo concedido para tal fin. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día seis de septiembre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día seis de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **actos de una autoridad administrativa del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

II. EXISTENCIA DE LOS ACTOS.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia de los actos impugnados consistentes en:

- a) La ilegal resolución de regularización y suspensión contenida en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y
- b) Todo lo actuado dentro den procedimiento administrativo de folio número [REDACTED]

Quedó acreditada en autos con su exhibición por parte de la parte demandante, (foja 13 a 28), pero además por la aceptación expresa de las autoridades demandadas al momento de formular contestación a la demanda.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, realizado el estudio de la causal invocada por las autoridades demandadas, este Tribunal Advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia señala: "*XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*", lo anterior tomando en consideración lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento, que establece que serán partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordené, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

Sobre estas bases, se tiene que los actos impugnados fueron emitidos por el 2. **TITULAR DE COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, y 3) Inspector de Obra Adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no advirtiéndose la participación de las autoridad **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, de tal suerte, que el acto impugnado que les es imputado por la parte demandante a dicha autoridad demandada resulta inexistente.

Atendiendo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia, reseñada en párrafos que anteceden y consecuentemente, procede el sobreseimiento del juicio solamente respecto a la referida autoridad demandada **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ello de conformidad a lo establecido en el ordinal 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, al sobrevenir la citada causal de improcedencia.

Al no advertir oficiosamente esta potestad la configuración de alguna otra causal, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la *Ley de la materia*, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

En este sentido, de lo expresado por la parte demandante, las constancias que obran en autos, y la causa de pedir, se tiene que el punto a dilucidar en la presente controversia, es la legalidad o ilegalidad de:

- a) La orden de inspección folio [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis;
- b) El Acta de inspección [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y
- c) El acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis dentro del expediente [REDACTED]

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones por las el demandante impugna el acto, obran visibles de la foja tres a la nueve vuelta del sumario que se resuelve, las cuales se tiene por reproducidas íntegramente como si se insertasen a la letra, pues la razón de omitir su transcripción en la presente resolución, no significa que éste Tribunal Pleno, se encuentre imposibilitado para realizar el estudio íntegro de las mismas, situación que no implica trasgresión a disposición alguna de la *Ley de la materia*, ni al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17 constitucional, ya que este se satisface con el estudio de la totalidad de las razones de impugnación que vierte el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²**

La parte demandante, señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- 1) Que el inspector carece de facultades para dictaminar que las actividades desarrolladas en la negociación inspeccionada, corresponden a un spa, pues no tiene fe pública para hacer constar lo inspeccionado, máxime que al momento de la inspección le fueron mostrados todos los documentos, permisos, licencias autorizaciones.
- 2) Que la Coordinación Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, carece de facultades para determinar el incumplimiento y ordenar y ejecutar la suspensión de la actividad comercial de su establecimiento;
- 3) Que en la orden de inspección la autoridad no fundó debidamente su competencia pues omite citar el artículo 5 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial;
- 4) La inspección no cumple con las formalidades que para el efecto establece la Ley de Ordenamiento Territorial;
- 5) Que el acuerdo de fecha seis de diciembre no otorgó valor a las licencias de uso de suelo, como construcción, oficio de ocupación y licencia de funcionamiento, de la negociación de su propiedad, pues fue emitido en base a los razonamientos sin valor que expresó el Inspector de Obra Adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda esencialmente que la inspección, notificación y resolución fueron llevados a cabo conforme a la norma, fundadas y motivadas, que de no ser así le corresponde a la demandante demostrarlo, pues lo actos de autoridad gozan de presunción de inocencia y el que alegue lo contrario tiene la carga de acreditarlo, sin embargo, su acción esta prescrita pues no fue ejercitada en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa.

Que son infundadas pues la parte actora confiesa expresamente que sabe de las razones por las cuales no cumple con los requisitos y su deber de obtener una licencia de uso de suelo.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Realizado el estudio en conjunto de lo expresado por la demandante en las razones por las que se impugna el acto, es necesario adelantar que el análisis que realizará este Órgano Jurisdiccional no será en el orden propuesto por el demandante, puesto que será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo, tomando en consideración que el demandante plantea conceptos de agravio por violaciones procesales, formales y de fondo, este Órgano Jurisdiccional el estudio se realizará respetando un orden y prelación lógicos, pues de resultar fundadas las razones de impugnación por violaciones de forma esencialmente procedimentales, impediría el análisis de las restantes.

Delimitado lo anterior, tenemos que el actor alega la falta de facultades de la Coordinación Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, para determinar el incumplimiento y ordenar y ejecutar la suspensión de la actividad comercial de su establecimiento, realizado el escrutinio del acto impugnado, consistente en la orden de inspección folio [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno estima que resulta **fundada** la razón de impugnación, para llegar a tal aserto debemos de tomar en consideración los dispositivos utilizados en la orden de inspección al momento en que el Coordinación Inspección, Sanciones y

Procedimientos Administrativos funda sus facultades para comisionar al Inspector de Obras, para realizar la inspección al local ubicado en calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Morelos, así tenemos que la autoridad inserta literalmente lo siguiente:

"En ejercicio de las facultades conferidas a la Coordinación Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos", por los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 3 fracciones IV y V, 302 al 308 del Reglamento de Construcción para el Municipio de [REDACTED] le comisiono a efecto de que se constituya en el bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] en este Municipio,"

De lo copiado, se advierte que la autoridad para fundar su competencia para comisionar al Inspector de Obras la basó en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 3 fracciones IV y V, 302 al 308 del Reglamento de Construcción para el Municipio de [REDACTED] mismos que prevén lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 168.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y procedimientos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

**Reglamento de Construcción del Municipio
de Cuernavaca, Morelos**

Artículo 302.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN. La Secretaría ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan dentro del Municipio de Cuernavaca de conformidad con lo previsto con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 303.- OBJETO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el Proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304.- INSPECTORES DE OBRAS PÚBLICAS. La Secretaría contará con un cuerpo de Inspectores que supervisarán periódicamente las obras en proceso, las construcciones terminadas y aquellas que sean insalubres, molestas y peligrosas, para que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, mediante orden de inspección fundada y motivada.

Artículo 305.- IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR. Éste deberá portar identificación que lo acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario, Director Responsable de la Obra, Corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por el Titular de la Secretaría, conteniendo la fotografía del Inspector; debiéndose permitir la introducción de éste a los predios, construcciones o lugares de que se trate. En caso de violación a las Leyes y Reglamentos vigentes, el Inspector entregará al visitado Acta de Inspección haciendo constar en la misma, sus observaciones, las que servirán de base para que la Secretaría imponga las sanciones que procedan.

Artículo 306.- TESTIGOS. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 307.- LEVANTAMIENTO DE ACTA. De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. Se dejará al interesado copia legible de dicha Acta. En caso de que el responsable de la obra, en el momento de la inspección, se niegue a firmar o recibir el Acta, el Inspector asentará razón en la misma, dejándola fijada en un lugar visible de la construcción, instalación o servicio; en ambos casos se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos dentro del termino que se conceda para tal efecto.

Artículo 308.- FIRMA DEL LIBRO DE BITÁCORA. Al término de la diligencia y de conformidad con el Artículo 46 Fracción IV del presente Reglamento, los Inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones,

De los preceptos insertados, no se desprende la competencia específica de la autoridad para ordenar inspecciones, ni para comisionar a los inspectores para llevar a cabo visitas de inspección, ni se advierte que se haya precisado la denominación de la negociación a la que se debería realizar la visita de inspección, por lo que este Tribunal considera fundado el concepto de agravio que hace valer el demandante, sintetizado en el numeral 2 del capítulo de razones de impugnación, pues la autoridad no fijó su competencia específica para ordenar la inspección y en particular para comisionar al Inspector, lo anterior cobra relevancia, pues la

visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa.

En ese contexto, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular.

En este sentido, se debe de considerar que el objeto de la visita no sólo es lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto, por lo que si la autoridad no fijó la competencia para comisionar al inspectora para realizar la visita a la negociación es claro que esta adolece de falta de fundamentación, en razón de que la orden de visita domiciliaria es un acto administrativo discrecional de molestia, pues la autoridad decide libremente la pertinencia de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Lo que se debe entender que es un acto administrativo que implica causar molestias a los particulares notificados del inicio de las atribuciones de comprobación, en tanto que su ejecución sólo restringe provisionalmente o de forma preventiva un derecho, con el objeto determinado de comprobar el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario, por lo que la orden de visita debe respetar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, por lo cual debe cumplir con los requisitos del cateo, con la consecuencia que, de no cumplir la diligencia con alguno de éstos, carecerá de valor o se provocará su ilegalidad.

El artículo 16 constitucional prevé como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, lo cual implica, en principio, la inviolabilidad del domicilio, si no por una orden por escrito emitida por la autoridad competente, por su lado la inviolabilidad del



domicilio ha sido reconocida por la comunidad internacional al firmar diversos convenios, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas -artículo 12-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 11, punto 2-.

Por lo que si la facultad del estado de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano, inicia con la emisión de una orden de inspección, de ahí que ese documento sea parte del procedimiento administrativo de vigilancia, por ser precisamente el sustento constitucional y legal de la diligencia, que permite el ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles, así, la notificación al particular, envuelve la producción de efectos, que resultan en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva.

Sobre estas bases, considerando la relevancia que tiene una orden de inspección en la esfera de derechos de los gobernados y ante la falta de fundamentación en la competencia de la autoridad para ordenar la inspección y comisionar la inspección, se declara la nulidad lisa y llana de la orden de inspección con número de folio [REDACTED] y en consecuencia, la nulidad de los actos que derivaron de la inspección, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la *Ley de la materia*, que establece que: *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*

No pasa inadvertida la demás fundamentación utilizada por la autoridad demandada en la orden de inspección, sin embargo, esta se refiere a las facultades de inspección del Ayuntamiento, y no del Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos,

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** la orden de inspección con número de folio [REDACTED] en consecuencia, se declara la nulidad lisa de todas la actuaciones del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución:

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana de la orden de inspección con número de folio [REDACTED]** en consecuencia, declara la nulidad lisa y llana de todas la actuaciones del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED]

TERCERO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con a la autoridad responsable.

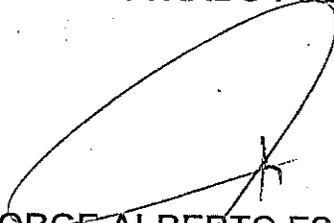
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR³**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

Responsabilidades Administrativas⁴; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁵. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

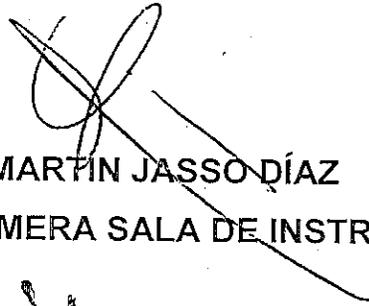
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



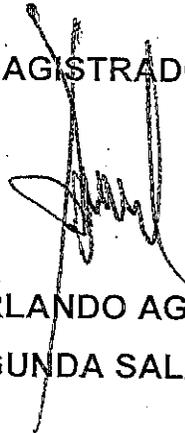
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

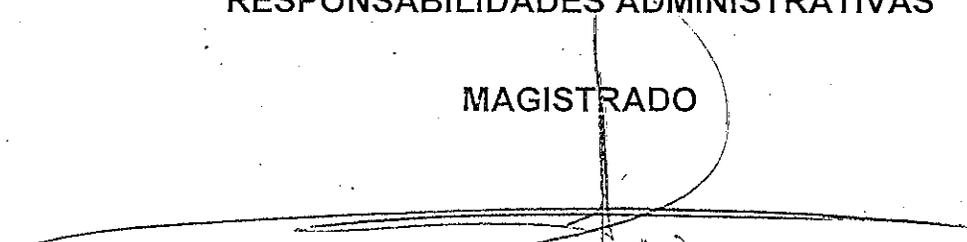
⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



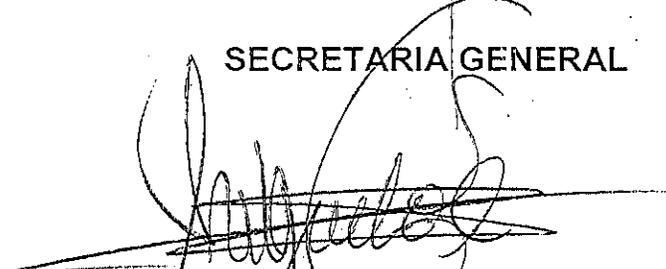
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/036/17, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y CA

